



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133083-1

"Espinosa, Gastón Cesar  
s/recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de Gastón Cesar Espinosa contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón que resolvió rechazar la solicitud de prescripción de la acción penal respecto del homicidio simple por el que fuera condenado Gastón Cesar Espinosa (v. fs. 51/56 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/79) el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 80/83).

En primer lugar, se agravia respecto a la duración del proceso que superó el estándar mínimo de razonabilidad y por ello la acción penal, en el presente caso, debe ser declarada extinguida de acuerdo a lo ordenado por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.P cfr. art. 75 inciso 22 C.N.

Expone que de las constancias de la causa no surgen elementos que permitan justificar la duración del proceso sin que hubiera su asistido contribuido con su propia actividad a la demora del trámite de la causa. Trae en apoyo de sus argumentos los arts. 7.5. 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H., el contenido de la ley 24.390 y el art. 141 del C.P.P.

Menciona decisiones de la Corte. I.D.H. en cuanto a qué debe

considerarse como plazo máximo para un plazo razonable y los criterios de determinación allí expuestos –complejidad del caso, conducta del inculpado y diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso-. Cita en su apoyo lo dicho por la Corte Federal en relación a la interpretación de las opiniones de la Comisión Interamericana como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos “Bramajo” y “Espósito”.

Intenta interpretar los criterios antes mencionado con las constancias de la causa y expone que el presente caso no reviste complejidad alguna por lo que no es un elemento a considerar para determinar el plazo razonable. Por otro lado, denuncia una falta de diligencia por parte de las autoridades que no puede ser cargada a cuenta del justiciable. Cita en su apoyo los fallos “Barra”, “Mattei”, “Mozzatti”, “Kipperband”, entre otros de la C.S.J.N.

En segundo lugar, denuncia la infracción al derecho de ser oído que es derivación del derecho de defensa en juicio (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN y 8.1 de la CADH). Entiende que el derecho al recurso consiste consecuentemente en la concesión del derecho del imputado a ser oído por el tribunal que ha de resolverlo, pues ese es precisamente el fin del mismo.

En tercer lugar, y como consecuencia del agravio anterior, al verse frustrado el derecho de ser oído, también encuentra el denunciante, frustrado el derecho al doble conforme (arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP) pues esto se ha convertido en un tránsito meramente aparente por la instancia revisora. Cita en su apoyo el caso “Herrera Ulloa c/ Costa Rica” de la Corte. I.D.H. y el precedente “Casa” de la Corte Federal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133083-1

Finalmente, denuncia arbitrariedad de la sentencia de Casación por indebida fundamentación y por apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal y de la normativa constitucional y convencional citada *ut supra*.

Por último, denuncia que el principio de legalidad ha sido arbitrariamente desoído toda vez que el último acto con entidad interruptiva del curso de la prescripción ha sido interpretado *in malam parte*, es decir, en perjuicio del defendido dado que el art. 67 inc. "e" del C.P. establece el dictado de sentencia condenatoria haciendo referencia a la primera sentencia, habiéndose respondido tal cuestión con afirmaciones dogmáticas por parte la instancia casatoria.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón Cesar Espinosa no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Cabe recordar que Espinosa fue condenado por la sala II de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del departamento judicial de Morón a la pena de quince (15) años de prisión por resultar autor de los delitos de homicidio simple, tenencia ilegal de arma de guerra y amenaza agravada por el uso de arma (v. fs. 9), la que fuera dictada el 21 de agosto de 1997.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal mediante pronunciamiento dictado el 29 de abril de 2008, resolvió declarar de oficio *prima facie* prescriptas las acciones penales en orden a los ilícitos contemplados en los arts. 149 bis y 189 bis -tercer párrafo- del Código Penal, y remitir los autos a la instancia para que agregadas las

planillas de antecedentes de Espinosa y, en caso de que las mismas arrojen resultado negativo, se tenga por firme lo decidido; reducir la sanción impuesta al nombrado, fijándola en trece años de prisión, accesorias legales y costas; rechazar, sin costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado .

Ante ello, la Defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que tramitara ante esa Suprema Corte de Justicia bajo el nro. de causa P. 105.624, y que en fecha 19 de agosto de 2009 resolvió rechazarlo en tanto entendió -en lo que aquí interesa destacar- que el planteo de *"Violación del plazo razonable en el ámbito de tramitación de los recursos, exigido por el art. 8, apartado 1., de la C.A.D.H., ello con arreglo al entendimiento jurisprudencial de dicho instituto que efectuase la Corte Suprema de Justicia de la Nación"* era extemporáneo.

Nuevamente, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, agravándose -en lo que aquí interesa destacar- de la arbitrariedad de rechazar por extemporáneo el planteo referido a la violación del plazo razonable; y por otro lado, solicitó -como cuestión previa- la declaración de prescripción en orden al delito de homicidio simple, conforme la aplicación del art. 67 del Código Penal. La Corte Provincial, en fecha 2 de diciembre de 2009 resolvió *"Suspender el dictado de la decisión sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal deducido a fs. 237/254 vta. a favor del procesado G. C. E. y remitir la causa a la instancia de origen a efectos de que -por ante quien corresponda primigeniamente- se resuelva la solicitud obrante a fs. 245 vta./246 vta. concerniente a la extinción de la acción penal por prescripción"*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133083-1

De ese modo, el Tribunal colegiado de instancia, en fecha 10 de agosto de 2017, resolvió denegar la petición prescriptiva en orden al delito de homicidio simple, pues entendió que el último acto interruptivo era el dictado de la sentencia emanada por el Tribunal de Casación Penal de fecha 19 de agosto de 2009 (v. fs. 12 y vta.).

A partir de esa resolución, sucedió:

a. Que la Corte Provincial resolvió en fecha 20 de diciembre de 2007 *"Denegar -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gastón Cesar Espinosa"*; ya que en lo relativo a la extemporaneidad del planteo de plazo razonable *"El recurrente no consigue demostrar -siquiera conjeturalmente- que el fallo impugnado haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad"* y que *"en lo atinente al examen de la razonabilidad del plazo de duración del proceso no resulta plausible el planteo referido a que -bajo apercibimiento de arbitrariedad- no resultaría exigible la alegación temporánea de la problemática de marras, pues el criterio contrario emerge de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida a la oportunidad en que las cuestiones federales deben ser introducidas (conf. Fallos: 328:121, cons. 8º, citado en el fallo impugnado) y lo establecido en el art. 3 "b" de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal aprobadas por la Acordada n° 4/2007, Corte Suprema de Justicia de la Nación"*.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde tramita actualmente -bajo el nro. de expediente

"CSJ 000774/2018-00"- los cuestionamientos dirigidos hacia el rechazo del planteo de prescripción por plazo razonable.

b. Que la defensa, interpuesto el recurso de casación frente a aquel pronunciamiento, alegó la errónea interpretación asignada al art. 67 inc. "e" del CP; por su parte, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Sureda-, añadió que, de modo subsidiario, debía declararse la prescripción por haberse superado el plazo razonable del proceso -art. 8.1 de la CADH y ley 24.390- (v. fs. 41/44).

Puesto a decidir el Tribunal de Casación Penal, la sala V, en fecha 31 de mayo del 2018, consideró que *"...la sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpe el curso de la prescripción de la acción, toda vez que la resolución integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicita. //La etapa recursiva es un tramo no necesario y eventual del proceso cuyo principal efecto formal es el de obstaculizar el arribo a la cosa juzgada, de manera que al permanecer la sentencia condenatoria plausible de modificación no cabría reputar al ejercicio de la jurisdicción y, consecuentemente, al decisorio judicial que es su producto, como acabado sino hasta que se dicta la sentencia que resuelve el recurso"*. (fs. 54) Mientras que más adelante establece que: *"[n]o puede negarse el efecto interruptivo de la prescripción cuando la sentencia condenatoria es dictada originariamente por el Tribunal de casación, y ello permite concluir no sólo que en la etapa de los recursos puede tener lugar el supuesto contenido en el inc. e del art. 67 del C.P., sino que, concretamente, el ejercicio de la jurisdicción por parte de este órgano puede tener el mentado efecto interruptivo"* ( fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133083-1

54 vta.). De ese modo, resolvió rechazar el recurso de casación.

Nuevamente, la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, donde se agravió de que la sentencia emitida por el *a quo* es arbitraria, tanto por indebida fundamentación como por apartamiento de los precedentes de la Corte Federal, como ya se reseñara en el punto II de este dictamen.

Paso a dictaminar e invertiré el tratamiento de los planteos del recurrente.

1. El agravio vinculado a la afectación del principio de legalidad por entender el denunciante que existió una errónea aplicación del art. 67 inc. "e" del C.P., no puede prosperar.

Estimo, en primer término, que el criterio aplicado por el Tribunal casatorio al rechazar el planteo de extinción de la acción penal respecto del imputado de autos es acertado pues, como he sostenido en anteriores oportunidades (dictamen emitido en causa P. 102.127 "Guardia", el 10/7/2009 e/o), la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción -conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de fondo en su actual redacción-, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal. **Por lo tanto, la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal en fecha 29 de abril de 2008 ha interrumpido el curso de la prescripción.**

Por otro lado, surge de las presentes actuaciones que Espinosa ha

"cometido otro delito"; así, a fs. 32 -donde se revocó su excarcelación en fecha 12 de octubre de 2017-, luce que el encausado ha sido condenado a la pena de doce años de prisión en orden a los delitos de homicidio simple en concurso real con homicidio en grado de tentativa por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial de San Martín (causas nro. 1.706 y 1.509), la que adquirió firmeza en fecha 12/12/2013, tal como luce a fs. 34.

A su vez, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *"...la locución comisión de otro delito "... debe entenderse en el sentido técnico de conducta típica, antijurídica y culpable, pero también por ello, requiere que no opere ninguna causa que impida la respuesta punitiva, pues impone que medie fallo condenatorio firme"* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; *"Derecho Penal: parte General"*. 2da. ed. Ediar. Buenos aires, 2003, pág. 904). Y, al respecto, ha sostenido esta Corte que, a fin de estimar configurada la causal prevista en el inc. a) del art. 67 del Código Penal (conf. ley 25.990), es preciso que medie una sentencia condenatoria que afirme la comisión de nuevos delitos (P. 75.848, sent. del 7-VI-2005)." (causa P. 97.134, sent. del 24/8/2011).

En consecuencia, la "comisión de un nuevo delito", que adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2013, interrumpe el curso de la prescripción que se había vuelto a contabilizar desde el 29 de abril de 2008. En conclusión, no han transcurrido los plazos previsto en los arts. 62, 67 y 79 del Código Penal (cfr. causa P. 109.889, sent. del 13/11/2013).

2. En lo tocante al agravio vinculado al plazo razonable de





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133083-1

duración del proceso debo decir, en primer lugar, que el recurrente incurre el mismo déficit que conllevó a esa Suprema Corte a desestimar el mismo planteo en su anterior intervención (sentencia en causa P. 105.624 de fecha 19 de agosto de 2009). A ello se suma, y agrava, que la misma cuestión está siendo tramitada en el recurso de queja interpuesto en la sede nacional, tal como ya se reseñó anteriormente.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de VVEE considere que se deben obviar los requisitos antes observados por las particularidades de esta causa, cabe traer a colación que la Corte Interamericana ha determinado que *"es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* (cfr. Corte IDH Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C N° 196., ap. 112, con cita de los precedentes "Genie Lacayo"; "Suárez Rosero"; "Bayarri vs. Argentina" e/o).

Ninguno de esos tópicos fue desarrollado suficientemente por parte del recurrente, conforme las exigencias de los precedentes de la Corte Federal que cita, pues la defensa sólo afirma dogmáticamente que no se desprende de las constancias probatorias de la causa que el imputado y su defensa técnica hayan realizado diligencias que retrasen la causa, agregando que la misma no presenta ninguna complejidad por el sólo hecho que los elementos probatorios habían sido colectados en los primeros momentos de la investigación.

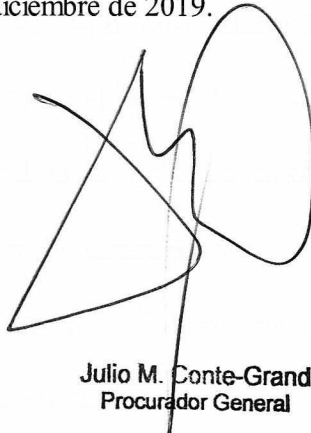
Así, la pretensión de que se considere extinguida la acción penal

por violación del plazo razonable del proceso articulada en autos ha sido planteada en forma insuficiente. Ello, pues el recurrente apoya su agravio en una afirmación dogmática, señalando que ha sido superado el "plazo razonable" de duración del presente proceso, y en una simple referencia al tiempo que el trámite ha insumido, sin ocuparse adecuadamente y en forma suficiente de aquellos extremos (doct. art. 495, CPP; conf. causas P. 98.415, sent. de 5/12/2007; P. 94.140, sent. de 20/6/2007 y P. 118.203, sent. de 29/3/2017).

En este contexto, no se advierte a lo largo de la presente causa que haya existido vulneración al derecho del doble conforme y derecho a ser oído conforme la normativa convencional citada (arts. 8.1 y 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP), las que lucen como meras alegaciones genéricas.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón Cesar Espinosa.

La Plata, 26 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General